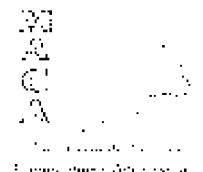




República de Bolivia



Ministerio de Desarrollo Rural,
Agropecuaria y Medio Ambiente

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 041
La Paz, **24 MAR. 2006**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el 19 de diciembre de 2000, se emitió la Resolución No. 121 que aprueba la Norma General sobre semillas de Especies Agrícolas.

Que, mediante Resolución Ministerial No. 040 de 2 de abril de 2001, se aprueba la Norma Nacional sobre Protección de las Obtenciones Vegetales.

Que, con la Resolución Ministerial No. 041 de 2 de abril de 2001, se instituye el Registro Nacional de Semillas.

Que, mediante la Resolución Ministerial No. 042 de 2 de abril de 2001 se instituye el Registro Nacional de Variedades, y en la misma fecha se aprueba con Resolución Ministerial No. 043, la Norma sobre la Acreditación de la Certificación, Validación Agronómica y Mantenedores de Variedades.

Que, el Programa Nacional de Semillas (PNS), en cumplimiento de la Resolución Ministerial No. 121 a través del Viceministerio de Asuntos Campesinos y Desarrollo Rural, ha elaborado y elevado al despacho Ministerial el correspondiente Proyecto de Norma sobre Certificación de Semillas de Quinua.

Que, el Comité Nacional Administrativo de Semillas, con participación del sector público y privado, han realizado siguiendo las instancias correspondientes, una Norma Específica para la Certificación de Semillas de Mani.

Que, dicho proyecto, no obstante las circunstancias particulares que ameritan la urgencia de su elaboración y aprobación, ha sido sometido a un proceso de coordinación y consulta por la Oficinas Regionales de Semillas, por el Comité Nacional Administrativo del Programa Nacional de Semillas.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, en aplicación de las facultades conferidas por ley,

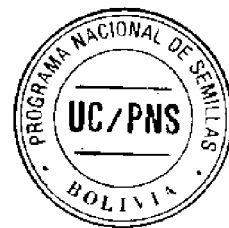
RESUELVE:

ARTICULO 1.- Se refrendan los Informes Técnico de fecha 13 de marzo de 2006 y Jurídico No. MACA-D.G.A.J-INF N° 594/06, elaborados por el Programa Nacional de Semillas y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, respectivamente.

ARTICULO 2.- Aprobar la Norma para la Certificación de Semillas de Mani, en sus 7 artículos, la misma que debidamente rubricará en cada una de sus páginas forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 3.- El Viceministerio de Desarrollo Rural y Agropecuario y el Programa Nacional de Semillas, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial y de la Norma para la Certificación de Semillas de Mani que la integran.

Regístrese, comuníquese y archívese.



NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACIÓN SEMILLAS DE MANÍ (*Arachis hypogaea* L.)

ARTICULO 1. Aislamiento

Todo campo destinado a la producción de semillas, debe tener un área claramente definida, a fin de evitar mezclas varietales durante la siembra y la cosecha. La separación mínima entre campos semilleros no deberá ser menor a 30 metros para la categoría básica y 5 metros para el resto de categorías.

ARTICULO 2. Requisitos de Campo

El campo semillero deberá establecerse en un campo en el cual no se haya sembrado en la campaña anterior la misma especie.

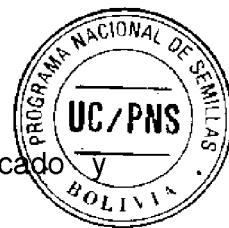
En las inspecciones de campo, se evaluará el estado general del campo semillero para su aprobación, deberá ser inspeccionado al menos en 2 oportunidades: en floración y otra en pre-cosecha. En dichas inspecciones de campo se constatarán si los distintos factores que se detalla a continuación, se encuentran dentro de los límites de tolerancias establecidos para este cultivo.

DETERMINACIONES	CATEGORIAS		
	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Área Máxima por campo (ha)	5	10	20
Nº mínimo de sub-muestras	6	6	6
Nº de plantas examinadas por sub-muestras	500	300	200
Plantas de otras variedades y/o atípicas	2:1000	4:1000	10:1000
Malezas comunes y otros cultivos	Que no compitan significativamente y que no causen problemas en la cosecha.		
Enfermedades Comunes <i>Sclerotinia sclerotiorum</i>	0.5	3	5

Los límites de tolerancias señalados serán exigidos al extender la hoja de cosecha.

ARTICULO 3. Inspección y muestreo en almacén

Después de la cosecha se realizará una inspección en almacén, para verificar si la semilla ya sea en grano o en vaina (perilla) ha sido acondicionada y establecida



como lote, cada lote debe estar separado, claramente identificado, ensacado y estibado, de tal manera que facilite sacar una muestra representativa.

ARTICULO 4. Requisitos de laboratorio

El muestreo se realizará de acuerdo a las normas ISTA¹.

Para cumplir con los requisitos de certificación, la semilla deberá cumplir con los siguientes límites de tolerancia exigidos.

DETERMINACIONES	CATEGORIAS		
	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Pureza Física en vainas (perillas) o granos (% mínimo)	98	98	98
Materia inerte (% máximo)	2	2	2
Vainas (perillas) vacías	-	-	5:100
Vainas (perillas) o granos de otras variedades y/o atípicas	1:1000	5:1000	10:1000
Semillas de otros cultivos (máximo /kg)	0	0	0
Semillas de malezas prohibidas (máximo /kg) 1)	0	0	0
Semillas de malezas comunes (máximo /kg)	-	-	-
Humedad del grano (% máximo)	13	13	13
Germinación del Grano (% mínima)	-	-	80*

(1) Se consideran malezas prohibidas en laboratorio: cebollín o coquito (*Cyperus rotundus*), trebol o vinagrillo (*Oxalis sp*)

(*) Certificada Premium mayor o igual al 90% de germinación

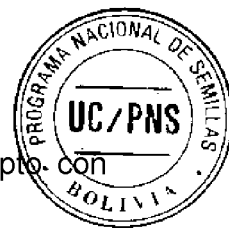
ARTICULO 5. Validez del análisis

La validez de los análisis bajo condiciones óptimas de almacenamiento será de 150 días en vaina (perilla) y 60 días en grano desde la fecha de su realización.

ARTICULO 6. Almacenamiento

Cada saco de semilla deberá estar visiblemente identificado, con el número de lote, variedad y categoría. Queda terminantemente prohibido, retirar semillas de los almacenes y plantas, semillas que no estén etiquetadas, o sin el rotulo

¹ NOTA: Las normas ISTA, son actualizadas periódicamente.



marcado "NO APTO PARA LA SIEMBRA", para lotes rechazados, excepto con autorización expresa de la Oficina Regional de Semillas.

Los lotes en vaina (perilla) deberán estar claramente identificados y almacenados de forma tal que permitan el muestreo.

ARTICULO 7. Generaciones

Se establece el siguiente número de generaciones

CATEGORIA	GENERACIONES
Básica	Básica 1
	Básica 2
Registrada	Registrada 1
	Registrada 2
Certificada	Certificada



= Secuencia obligatoria

Básica 1: Para producir esta generación y categoría deberá sembrarse semilla de categoría Genética únicamente.

Básica 2: Para producir esta generación y categoría deberá sembrarse semilla Básica 1 únicamente.

Registrada 1: Para producir esta generación y categoría deberá sembrarse semilla Básica 1 ó Básica 2 únicamente.

Registrada 2: Para producir esta generación y categoría deberá sembrarse semilla Registrada 1 únicamente.

Certificada: Para producir esta generación y categoría deberá sembrarse semilla Registrada 1 ó Registrada 2 únicamente.

Al momento de la inscripción de los campos semilleros, el Productor de Semilla deberá explicar la generación que desea producir. La generación no podrá ser modificada después de la primera inspección del campo semillero.

[fin del documento]